

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCER PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00039-00
Accionante : **LINA YUVELY HOYOS BARREIRO**
Accionado : **FUNDACION PARA LA SALUD, EDUCACIÓN Y
DESARROLLO INTEGRAL DE LAS
ORGANIZACIONES SOCIALES – FUNDAFES-**
Sentencia : **037**

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **LINA YUVELY HOYOS BARREIRO**, en contra de **FUNDACIÓN PARA LA SALUD, EDUCACIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES – FUNDAFES-**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2.- ANTECEDENTES

Funda la señora LINA YUVELY HOYOS BARREIRO, su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Aduce que, el 23 de febrero de 2022, elevó petición ante FUNDAFES, en la cual solicitó:

“cancelar los honorarios y viáticos debidos a la señora HOYOS BARREIRO para los meses de noviembre y diciembre del año 2021.

La contratista tiene derecho el pago de sus honorarios a los que se comprometió FUNDACION PARA LA SALUD EDUCACION Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES – FUNDAFES- a cancelar los honorarios como lo establece en el contrato de prestación de servicios, clausula 4 y hasta la fecha no ha realizado el pago de los honorarios y viáticos quebrantando el derecho al mínimo vital ya que es un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales..”

Que, a dicha petición, se le emitió respuesta el 28 de febrero siguiente; manifiesta que, posteriormente, el 01 de marzo de 2022, atendió el requerimiento que le fue realizado por parte de FUNDAFES y requirió el pago de los honorarios y los viáticos que se le adeudan por parte de la mencionada Fundación.

Refiere que, a la fecha de presentación de la acción, no había recibido respuesta a la petición elevada.

2.1. PETICIÓN

Elevó la señora LINA YUVELY HOYOS BARREIRO, las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Se DECLARE que FUNDACION PARA LA SALUD EDUCACION Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES – FUNDAFES-, ha vulnerado mi derecho fundamental de DERECHO DE PETICIÓN, AL MÍNIMO VITAL, Y A LA DIGNIDAD HUMANA.

SEGUNDO: Se TUTELE mi derecho fundamental de DERECHO DE PETICIÓN, AL MÍNIMO VITAL, A Y A LA DIGNIDAD HUMANA.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENE a FUNDACION PARA LA SALUD EDUCACION Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES – FUNDAFES, a que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, emita una respuesta de fondo conforme lo establece la normatividad y la jurisprudencia colombiana. Por efectos prácticos en medios PDF.”

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 5 de abril de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto del 6 de abril siguiente², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de un día, contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. FUNDACIÓN PARA LA SALUD, EDUCACIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES – FUNDAFES-, mediante respuesta³ allegada el 8 de abril de 2022⁴, suscrita por la Representante Legal, indicó:

¹ Ver archivo “02ActaReparto” del expediente digital.

² Ver archivo “05AutoAdmiteTutela” del expediente digital.

³ Ver archivo “08RespuestaFUNDAFES”

⁴ Ver archivos “07CorreoRespuestaFUNDAFES” del expediente digital.

Que, a través de su apoderado judicial, la accionante elevó petición el día 23 de febrero de 2022, la cual fue contestada dentro de los términos de ley, a través de comunicación emitida el 28 de febrero hogaño, previa verificación que, con la auditora interna de la entidad, se realizó del estado de los informes que debe cumplir como contratista la accionante, los cuales se rige por la ley 80 de 1993, por tener suscrito contrato de prestación de servicios con esa Fundación.

Refiere que, el 1 de marzo anterior, la actora elevó otra petición solicitando de nuevo el pago de honorarios, petición que, si bien no fue contestada, no se hizo caso omiso a la misma, toda vez que, empezó a requerir a las Coordinadoras para emitir los respectivos PAZ y Salvos.

Indica que, esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora, ni tampoco ha desconocido el pago que debe generar a favor de la misma, por la realización de actividades correspondiente al mes de noviembre y diciembre 2021, sin embargo, una vez revisados los informes, la interesada fue requerida para hacer los ajustes pertinentes al mes de enero, asimismo, se encontró que los informes del mes de diciembre no fueron entregados por la Coordinadora de la época, por lo que, procedió a solicitar a la accionante, la radicación de dichos informes, para contar con los soportes y así efectuar los pagos.

Indica que, los pagos no se han realizado por omisión de la Fundación, si no por la dinámica del contratante, teniendo en cuenta que, la Fundación suscribió contrato de Prestación de servicios con el Fondo Colombia en Paz, de donde provienen los recursos para emitir los pagos a cada uno de los contratistas; que, con ocasión a lo anterior, para generar el pago aquí solicitado, primero deben surtirse un comité técnico ante el ICBF (por tener la supervisión a cargo), quien habilita la presentación del informe y procede a verificar la ejecución mensual, luego se envía a la sede nacional por parte del ICBF quien revisa y le genera la viabilidad al supervisor, para ser radicado ante el FONDO COLOMBIA EN PAZ, una vez radicado, se genera un tiket de radicado, el cual, según sus manuales de revisión, establece que, se toma 10 días para verificar y posterior a ello, si no hay inconveniente, gira los recursos, empero, si existe error en la radicación de la cuenta, la regresa y se cuentan de nuevo 10 días.

Conforme a lo anterior, solicitó se nieguen las pretensiones de la acción.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a la entidad accionada – FUNDACIÓN PARA LA SALUD, EDUCACIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES – FUNDAFES—, teniendo como fundamento el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por la persona directamente afectada, esto es, la señora LINA YUVELY HOYOS BARREIRO, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra la FUNDACIÓN PARA LA SALUD, EDUCACIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES –FUNDAFES–, quien presuntamente está desconociendo los derechos de la accionante; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, se configura una violación a los derechos fundamentales de petición, dignidad humana y mínimo vital de la señora LINA YUVELY HOYOS BARREIRO por parte de la FUNDACIÓN PARA LA SALUD, EDUCACIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES –FUNDAFES–, al no haberle emitido respuesta a la petición que elevó el día 1 de marzo de 2022.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, la petición elevada por el apoderado judicial de la accionante fue radicada el 1 de marzo de 2022, término que se considera razonable, ante el carácter apremiante de la acción de tutela.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar la señora LINA YUVELY HOYOS BARREIRO, que, se vulnera su derecho fundamental de petición por parte del accionado, acudió a la acción constitucional, mecanismo que se torna procedente en aras de salvaguardar el mencionado derecho.

5.5.2 El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**⁵, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía⁶, definió que (i) toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) puede ser presentado de forma escrita o verbal.; (iii) las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; (iv) la informalidad en la petición y; (v) el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.⁷

Ahora, en punto de este derecho respecto de las personas desplazadas por la Violencia⁸, en sentencia T- 142 de 2017⁹, la Corporación resaltó la importancia de que se brinde una respuesta que resuelva de fondo, clara y oportunamente lo pedido. Destacó que observar esta garantía permite el ejercicio de otros derechos fundamentales, para las personas en situación de desplazamiento, quienes deben ser sujetos de especial protección.¹⁰

⁵ Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

⁷ En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

⁸ Sentencia T-517 del 21 de Junio de 2010, M.P. MAURICIO GONZALEZ CUERVO.

⁹ M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

¹⁰ En Sentencia T 142 de 2017, la Corte Constitucional señaló: “La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades ante quienes se elevan solicitudes respetuosas, de **atender las mismas en forma oportuna, eficaz y de fondo**. Asimismo, ha determinado que esta obligación cobra mayor trascendencia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado. Esta Corporación ha sostenido que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada, por tanto el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada. La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas **(i)** las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; **(ii)** las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el parágrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio Nacional hasta el 30 de mayo de 2020, la cual ha sido ampliada de manera sucesiva y prorrogada nuevamente con la resolución No. 304 del 23 de febrero de 2022, hasta el 30 de abril del 2022 por haberse visto afectado el país con casos de Coronavirus COVID-19, y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del virus en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Con ocasión de lo anterior, el 28 de marzo de 2020 se expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020, disponiendo en el artículo 5º la ampliación de términos para atender las peticiones, y en consecuencia, se consagró que:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.”

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección de los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y dignidad humana de la señora LINA YUVELY HOYOS BARREIRO ante la presunta omisión por parte de la FUNDACIÓN PARA LA SALUD, EDUCACIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES –FUNDAFES-, al no emitir respuesta a la petición que elevó el día 1 de marzo de 2022.

De la documentación obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

- i. La señora LINA YUVELY HOYOS BARREIRO, a través de apoderado judicial, elevó petición¹¹ ante la FUNDACIÓN PARA LA SALUD, EDUCACIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES –FUNDAFES-, el día 23 de febrero¹², a través del cual solicitó se le cancelaran los honorarios y viáticos correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año 2021.
- ii. Ante tal solicitud, FUNDAFES, emitió respuesta fechada al 28 de febrero de 2022¹³, a través de la cual procedió a informarle lo siguiente:

“En el contexto del marco de programa sacúdete de jóvenes de 14 años a 28 años, con el objeto de acompañar el fortalecimiento de sus proyectos de vida, el gobierno nacional ofreció este beneficio a los adolescentes y jóvenes. Y de esta manera se convocó a profesionales con idónea a asumir estos compromisos. De esta manera el proyecto requiere unas condiciones técnicas, administrativas y financieras, las cuales se trasladan a las obligaciones específicas de los contratistas, en un lapso de tiempo definido, y para lo cual el instituto colombiano de bienestar familiar ICBF, ofrece un manual operativo, para poder desarrollar el programa definido técnicamente, en tres fases

¹¹ Ver archivo “04Anexo”, páginas 1-3 del expediente digital.

¹² Ver archivo “04Anexo”, páginas 8-10 3 del expediente digital.

¹³ Ver archivo “04Anexo”, páginas 6-7 del expediente digital.

INSPIRATE, ENFOCATE Y TRANSFORMATE, y para lo cual tiene unos insumos indispensables, como son varios formatos, uno de ellos esta denominado F16 REGISTROS DE PARTICIPANTES, donde cada profesional que integra el equipo, tiene como deber atender un número mínimo de adolescentes y jóvenes, y así mismo, se requiere cumplir con unas condiciones técnicas específicas que están estipuladas en el contrato, y por ser contrato de prestación de servicios profesionales, se adquiere la obligación de entregar unos productos de acuerdo al avance del proyecto, en un plazo definido. No basta en solo asistir a las brújulas con los participantes, sino que el área técnica de ICBF, estipula unas evidencias y unos productos a entregar, para que, una vez cumplida sus obligaciones específicas, el área de supervisión autorice el pago correspondiente.

Es de esta manera que la supervisión de la fundación fundafes, está en espera del cumplimiento del 100% de las obligaciones; los profesionales que han cumplido con todas sus obligaciones, ya se encuentran al día en sus pagos, invitamos por favor que de acuerdo a la revisión de auditoría interna técnica y financiera, cumpla con sus obligaciones contractuales. En el ámbito contractual del sector público, debemos velar porque cada una de las obligaciones cumpla con la evidenciada, en el caso del programa sacúdete debe tener concordancia, manual operativo, propuesta metodológica, cronogramas, plan de acción, grupos conformados, brújulas y participantes.

En ningún momento la fundación fundafes, busca afectar nuestro talento humano, vulnerando sus derechos, por el contrario, llevamos 10 años en trabajo social por nuestras comunidades en los territorios del Caquetá, Putumayo y Huila, hemos logrado consolidar excelentes equipos de profesionales en el beneficio del fortalecimiento del tejido social. Como apoyo a los argumentos dados anteriormente nos permitimos presentar el ejemplo de las entidades territoriales, en las cuales luego de suscribir un contrato, el contratista está en la obligación de dar cumplimiento a las actividades pactadas para así recibir de manera oportuna su pago.

Desde la auditoria interna, se solicito el estado actual de la contratista LINA YUVELY HOYOS BERREIRO, donde presenta faltantes en sus obligaciones contractuales, la invitamos a que se acerque con la coordinación del programa, y en el menor tiempo posible allegue por favor los productos pendientes, para que, de esta manera, hacer el efectivo el giro correspondiente.

Los siguientes son los productos pendientes por hacer llegar y otros por corregir de su respectivo contrato No 2022-01:

1. F16 Registro de participantes
2. Control social
3. Rut actualizado
4. Corregir informe de actividades

Agradecemos su disponibilidad con la Fundación Fundafes, y esperamos su comprensión a nuestras obligaciones en el marco del contrato firmado con el fondo colombia en paz y con la supervisión del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar ICBF."

- iii. Posteriormente, a través de correo electrónico remitido el día 1 de marzo de 2022¹⁴, el apoderado judicial de la accionante, refutó los requerimientos realizados por la Fundación FUNDAFES y consecuentemente, requirió el pago de los honorarios y viáticos adeudados a la señora LINA YUVELY HOYOS BARREIRO.

En primer término, ha de mencionarse que acusa la accionante la vulneración de sus derechos fundamentales, entre ellos, el de petición, ante la presunta omisión de la FUNDACIÓN PARA LA SALUD, EDUCACIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES –FUNDAFES–, de emitir respuesta a la petición elevada a través de apoderado judicial, a través de la cual requirió el pago de los honorarios y viáticos que se le adeudan, sin embargo, una vez revisado el líbello tutelar se encontró que la petición elevada por la señora LINA YUVELY HOYOS BARREIRO, fue radicada el día 1 de marzo de 2022, por lo que el término para resolver la misma se rige conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, por encontrarse vigente la medida de emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social inicialmente a través de Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 hasta el 30 de mayo de 2020, la cual ha sido ampliada de manera sucesiva y, prorrogada nuevamente con la resolución No. 304 del 23 de febrero de 2022, hasta el 30 de abril del 2022, lo que se traduce en que la encartada contaba con un término máximo de treinta (30) días para emitir respuesta desde la fecha en que fue presentada la petición; avizorándose que la acción de tutela fue promovida el día 5 de abril hogaño y, la fecha en la que vencía el término para que la encartada emitiera respuesta de fondo a la petición era el 13 de abril de 2022; de suerte que solo hay lugar a concluir que al momento de promover la acción constitucional, la FUNDACIÓN PARA LA SALUD, EDUCACIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES –FUNDAFES–, se encontraba aún en término para emitir y notificar respuesta a la misma, por lo que, sólo a partir del 14 de abril de 2022, es que se podía predicar la vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante.

De modo que, no se avizora vulneración al derecho fundamental de petición, toda vez que, al momento de iniciar el trámite de la acción de tutela, de la accionada no podía predicarse un indebido proceder, en concreto, que desconociera las garantías fundamentales de la señora LINA YUVELY HOYOS BARREIRO, por lo que siendo este el presupuesto para la prosperidad de la acción de tutela, deviene negar la protección invocada frente al mencionado derecho.

¹⁴ Ver archivo “04Anexo”, páginas 28-30 del expediente digital.

Ahora, adujo la actora que, igualmente considera vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana, sin embargo, una vez verificada la documentación allegada al plenario, dentro del mismo, no se encontró prueba siquiera sumaria, a través de la cual fuera posible establecer por parte de esta Judicatura, la vulneración a los mencionados derechos, razón por la que, se torna improcedente conceder el amparo tutelar deprecado respecto de los mismos.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la solicitud de amparo elevada por la señora **LINA YUVELY HOYOS BARREIRO** en contra de la **FUNDACIÓN PARA LA SALUD, EDUCACIÓN Y DESARROLLO INTEGRAL DE LAS ORGANIZACIONES SOCIALES –FUNDAFES-**, conforme a los argumentos señalados en la parte considerativa.

SEGUNDO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

TERCERO. - Notifíquese esta sentencia por el medio más expedito a las partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco

Juez

Juzgado Municipal

Penal 003 Control De Garantías

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46169a6742f86f1597d4ba69cc8338d628356f27fb50c7db6344a842a374c18d

Documento generado en 21/04/2022 07:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>